### CG193/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/QAPM/JD01/QR/179/2006, al tenor de los siguientes:

#### RESULTANDOS

I.- Con fecha veintiséis de abril de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDEVS/0380/06, signado por el Presidente del entonces 01 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el entonces representante propietario de la otrora Coalición "Alianza por México" ante dicho órgano desconcentrado, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

"Miguel Ángel Loo Calvo con la personalidad que tengo reconocida ante este Consejo Distrital, de acuerdo a como se establece en la segunda sesión ordinaria de este Consejo Electoral y en razón al oficio enviado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral signado por el Lic. Carlos Armando Biebrich Torres; como representante propietario de la coalición 'Alianza por México' ante usted comparezco y expongo:

Que vengo por medio de este libelo y con fundamento en:

Los artículos ciento ochenta y dos fracción tercera, ciento ochenta y nueve párrafo primero inciso a), c) y d), párrafo segundo y tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acuerdo del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, por el que se establece el mecanismo de distribución de los lugares de uso común para la colocación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006; así como los criterios generales para su aplicación.

Acuerdo del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, por el que se modifica la distribución de los lugares de uso común para la colocación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006 establecida en el acuerdo CD/A23/02/06.

En razón de lo siguiente informo a usted que con fecha 21 de abril del año en curso en la Avenida Constituyentes desde la carretera federal a la Avenida 115, Avenida 115 de la Avenida Constituyentes a la Avenida Juárez, de la Avenida Juárez desde la carretera federal a la Avenida 115 de la col. Ejidal y 30 Avenida de la calle 46 a la Avenida Luis Donaldo Colossio de la col. Colossio en la ciudad de Playa del Carmen del Municipio de Solidaridad se encuentra propaganda pegada en el equipamiento urbano (los postes de la comisión federal de electricidad) promoviendo la imagen de Andrés Manuel López Obrador candidato presidencial de la coalición 'Por el bien de Todos' y con leyendas alusivas a un mitin que se llevara a cabo el domingo 23 de abril en el parque Lázaro Cárdenas de la colonia Luis Donaldo Colosio, estos actos son violatorios del artículo ciento ochenta y nueve párrafo 1 incisos a), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así como del Acuerdo del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, por el que se establece el mecanismo de distribución de los lugares de uso común para la colocación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006; así como los criterios generales para su aplicación y el Acuerdo del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, por el que se modifica la distribución de los

lugares de uso común para la colocación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006 establecida en el acuerdo CD/A23/02/06.

...

Por lo que solicito a usted:

Primero.- Tenga a la coalición 'Alianza por México' por presentada en tiempo y forma con este escrito, copias simples y pruebas que anexo solicitando lo siguiente:

Segundo.- En lo inmediato posible tenga bien a ordenar a la coalición 'Por el bien de todos' al retiro de la propaganda colocada en lugares prohibidos y específicamente de la señalada en este escritorio.

Tercero.- Que se proceda a la aplicación de los artículos Doscientos sesenta y nueve párrafo 1 incisos a), b) párrafo 2 incisos a), b), g) y Doscientos setenta del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cuarto.- Toda vez que la propaganda multicitada se publicita al candidato a la presidencia de la República por parte de la coalición 'Por el bien de todos' se informe al órgano correspondiente a efecto de que se fiscalice y contabilice dentro de los gastos de campaña del candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador.

A los Veintidós días del mes de abril del año dos mi seis, en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo."

Para acreditar su dicho, el denunciante aportó las siguientes pruebas:

- La impresión de catorce fotografías digitales.
- También ofreció un disco compacto con las referidas fotografías digitales; sin embargo, dicha probanza no fue aportada, como se advierte del sello del acuse de recibo correspondiente.

- II. Por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó que la denuncia presentada por la otrora Coalición "Alianza por México" fuera tramitada como queja genérica, a la cual le recayó el número de expediente JGE/QAPM/JD01/QR/179/2006; asimismo se emplazara a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos". Finalmente, y en virtud de que el promovente lo solicitó expresamente, se diera vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con el escrito de cuenta y anexos que se acompañaran, para los efectos de su competencia.
- III. Mediante oficio SJGE/647/2006, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas. Dicha diligencia fue practicada el día doce de junio del citado año.
- IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día veinticinco de agosto de dos mil seis y suscrito por el Lic. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

### "CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

La coalición quejosa según lo señalado por el Instituto Federal Electoral en su emplazamiento se duele esencialmente de lo siguiente:

'...se encuentra propaganda pegada en equipamiento urbano (los postes de la Comisión Federal de Electricidad) promoviendo la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato presidencial

de la Coalición 'Por el Bien de Todo' y con leyendas alusivas a un mitin que se llevará a cabo el domingo 23 de abril en el parque Lázaro Cárdenas de la colonia Luis Donaldo Colosio, estos actos son violatorios del artículo ciento ochenta y nueve párrafo 1 incisos a), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así como del acuerdo del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, por el que se establece el mecanismo de distribución de los lugares de uso común para la propaganda electoral federal 2005-2006; así como los criterios generales para su aplicación y el Acuerdo del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, por el que se modifica la distribución de los lugares de uso común para la colocación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006 establecida en el acuerdo CD/A23/02/06.

Presentando como pruebas de los hechos narrados:

- 1. Placas fotográficas de la propaganda en lugar prohibido,
- 2. Disco Compacto conteniendo las imágenes de la propaganda en lugar prohibido.

Respecto a las imágenes ofrecidas como probanza debe señalarse que no acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar que permita acreditar que la irregularidad denunciada, consistente en adherir propaganda, sea cierta, pues si bien se establecen las calles en que supuestamente se ubica, no existe vínculo alguno del que se pueda deducir una coincidencia entre las placas fotográficas tomadas y las ubicaciones señaladas. En ese mismo orden de ideas tampoco se establece la temporalidad en que supuestamente dicha propaganda fue pegada.

No debe pasar desapercibido que debe la autoridad contar con elementos mínimos a efecto de analizar los presuntos hechos que se denuncian con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, quien tiene la carga de la prueba es el inconforme y en consecuencia, sería éste el que debiera aportar elementos probatorios idóneos de los cuales se pudiese desprender si el hecho que estima la causa perjuicio, es decir, el acto reclamado,

efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante la inconforme, aunado a la omisión de ofrecer y aportar elementos probatorios idóneos a efecto de acreditar la presunta irregularidad que motivó la queja que se contesta, tampoco especifica porque el presunto hecho del cual se duele se contrapone a lo previsto por el Código Electoral, o al acuerdo referido por el inconforme.

Por lo que la exposición de hechos resulta obscura, genérica e imprecisa en cuanto a los hechos en los que se basa su queja, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de la infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el hecho que según su dicho constituye una violación; ni los elementos mínimos que nos lleven a advertir la contravención.

De la simple lectura de su escrito de queja puede apreciarse el queioso no esgrime un solo argumento que refuerce su dicho. Limitándose a afirmar el inconforme, que presuntamente: '...en la Avenida Constituyentes desde la carretera federal a la Avenida 115, (sic) de la Av. Constituyentes a la Avenida Juárez, de la Avenida Juárez (sic) desde la carretera federal a la Avenida 115 (sic) de la col. Ejidal y 30 avenida de la calle 46 a la Avenida Luis Donaldo Colossio (sic) de la col. Colossio (sic) en la ciudad de Playa del Carmen del Municipio de Solidaridad se encuentra propaganda pegada en el equipamiento urbano (los postes de la comisión federal de electricidad)...' sin expresar un solo argumento para cuestionar la legalidad del presunto hecho que expone, y sin exponer argumentos racionales que permitan advertir la contraposición entre el hecho que impugna y la disposición que, estima fue infringida.

Lo anterior es así, toda vez que, el único elemento que obra en autos del expediente, es el dicho del inconforme y una serie de fotografías; documental que de ninguna manera puede acreditar de manera fehaciente que el presunto hecho por el que se inconforma el quejoso, sea cierto, por lo siguiente:

El presunto hecho atribuido, a la coalición Por el Bien de Todos no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que de las fotografías que obran en autos, no existe ningún elemento que lleve

a advertir la presunta irregularidad atribuida a la coalición que represento.

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas.

Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

### Artículo 35.- (Se transcribe)

En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación consistente en la supuesta colocación de propaganda en lugares prohibidos.

En principio porque al ser pruebas técnicas, para hacer prueba plena, requieren estar adminiculadas con documentales públicas. Y porque por su naturaleza pueden ser fácilmente atendibles o modificables. Pero además, porque de las fotografías, tampoco se desprende la presunta violación imputada a mi representada aducida por el quejoso.

Esto es así, pues aún en el supuesto no aceptado de que las placas fotográficas tuvieran algún valor de convicción, con las mismas solamente podría demostrarse la existencia de uno o dos postes con propaganda para un evento que se agotaría en el tiempo por su propia realización.

Pero no prueba que las mismas se hayan realizado por miembros de la coalición que represento, o bajo las órdenes de mi representada o con el objeto de beneficiar al candidato postulado por la Coalición a la Presidencia de la República.

Se debe decir en forma adicional, que dicha propaganda no tienen las características de la propaganda elaborada y utilizada por la Coalición Por el Bien de Todos.

En este sentido es claro que en supuesto no aceptado de que se hayan realizado la fijación de la propaganda antes aludida, las mismas no pueden considerarse propaganda electoral a favor de la coalición que represento y mucho menos atribuir su autoría a mi representada.

De conformidad con el artículo 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 182, párrafo 4 señala que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos (o coaliciones) en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

### Escrito sin fecha de acuse de recibo.

De la revisión del expediente en cuestión se aprecia que el escrito presentado por la coalición electoral Alianza por México, no presenta fecha de recibo por la autoridad electoral administrativa, tampoco se observa una fecha asentada por el propio actor.

En consecuencia no se le puede atribuir temporalidad alguna, esto es, no es posible concluir incluso que haya sido presentada el mismo día 11 o antes, lo que deja fuera de todo parámetro de temporalidad, la irregularidad que pretende ser denunciada. En la especie dicha irregularidad no podría ser considerada bajo ninguna circunstancia, ni en modo alguno, como acontecida en algún momento pues no existe forma de acreditar la temporalidad de la suscripción de la demanda, siendo igualmente imposible fechar el ofrecimiento de pruebas que se realizan.

Esto deja en estado de indefensión a la coalición que represento y provoca una irregularidad mayor a la que supuestamente se pretende denunciar, pues no existe posibilidad de establecer el momento en que dicha demanda fue presentada y remitida a esta autoridad.

Por lo que en virtud de lo antes planteado solicito se tenga por no presentada las quejas señaladas y desestimadas las pruebas aportadas, derivado esencialmente de lo señalado anteriormente, pues no es posible atribuirles temporalidad alguna.

### OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme, y no están adminiculadas con el hecho que considera son constitutivos de faltas. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.

Cuestión que en la especie no se da, pues como ya se señaló las probanzas ofrecidas son inconexas entre sí y no acreditan lo señalado por el quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado con fecha 12 de junio del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.

**SEGUNDO.-** Se me tenga por reconocida la personería con que me ostento.

**TERCERO.-** En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el procedimiento administrativo sancionador que se contesta."

V. Mediante acuerdo de fecha primero de junio de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando precedente y, para mejor proveer, se ordenó girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Electoral de esta institución en el estado de Quintana Roo, a efecto de que proporcionara copias certificadas de los documentos relacionados con los mecanismos de distribución de los lugares de uso común para la colocación de propaganda en el pasado proceso federal electoral; asimismo, y en apoyo de la Secretaría, realizara diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Lo ordenado en el párrafo anterior fue notificado al órgano desconcentrado de referencia mediante el oficio SJGE/535/2007 el día dos de agosto de dos mil siete.

- VI. Mediante el oficio identificado con el número JDE01/VS/1530/2007 (y cuyo original obra en el expediente JGE/QAPM/JD01/QR/444/2006, en virtud de que a través de dicha comunicación también se dio respuesta a otra diligencia que obra en dicho expediente), el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Electoral de esta institución en el estado de Quintana Roo, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha primero de junio de dos mil siete, remitió el Acta Circunstanciada identificada con el número 09/CIRC/08/2007, de fecha diez de agosto de ese mismo año.
- VII. Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, se tuvieron por recibidos señalados en el párrafo precedente, y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

**VIII.** A través de los oficios números SCG/665/2008 y SCG/666/2008, se comunicó a la representación de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" y a la representación de la otrora Coalición "Alianza por México", respectivamente, el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco

días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el día quince de abril de dos mil ocho.

- IX. El día veintidós de abril de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito suscrito por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de representante propietario de la otrora Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho.
- **X.** Mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el párrafo precedente, y declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.
- **XI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

- 2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES".
- **3.-** Que no habiendo sido invocada causal de improcedencia alguna por parte de la otrora denunciante, y no habiendo ninguna otra que analizar de oficio por parte de esta autoridad, corresponde entrar al fondo del presente asunto, consistente en que la extinta Coalición "Por el Bien de Todos" puso propaganda electoral en diversos postes de la Comisión Federal de Electricidad, lo cual, en su opinión, conculcó las reglas aplicables a la colocación de material propagandístico en equipamiento urbano y lugares de uso común, previstas en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa época.

Al respecto, la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", al contestar el emplazamiento que le fue formulado, manifestó lo siguiente:

 Que las imágenes aportadas no acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar de las irregularidades denunciadas, por lo que no aportó elementos probatorios idóneos.

- Que la otrora denunciante no especifica el presunto hecho del cual se duele.
- Que la exposición de hechos es oscura, genérica e imprecisa, ya que no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir alguna violación al código de la materia.
- Que las pruebas técnicas aportadas no se encuentran adminiculadas con otros elementos convictivos.
- Que la propaganda denunciada no puede considerarse como electoral, puesto que no tiene las características de la elaborada y utilizada por la otrora coalición denunciada.
- Que al no tener acuse de recibo la queja presentada por el denunciante, se desconoce la "temporalidad" de la misma.

Como puede observarse, la **litis** en el presente asunto se constriñe en determinar si la extinta Coalición "Por el Bien de Todos" pegó diversa propaganda electoral en equipamiento urbano ubicado en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Quintana Roo, transgrediendo con ello el artículo 189, párrafo 1, incisos a), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, así como los acuerdos de distribución de los lugares de uso común celebrados por dicho órganos desconcentrado, esto último en detrimento del artículo 269, párrafo 2, inciso b), del mismo ordenamiento.

**4.-** Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades** 

específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

### "ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

### **ARTÍCULO 182**

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

#### ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

- 2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:
- a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y
- b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.
- 3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

### **ARTÍCULO 184**

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

### **ARTÍCULO 185**

- 1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
- 2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

### **ARTÍCULO 186**

- 1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.
- 2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.
- 3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

#### **ARTÍCULO 187**

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

#### **ARTÍCULO 188**

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

### **ARTÍCULO 189**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.
- 2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.
- 3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

### **ARTÍCULO 190**

- 1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
- 2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

. . .

### **ARTÍCULO 191**

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código."

De los dispositivos trascritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto a su favor durante los procesos electorales.

Sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad procederá a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las irregularidades imputadas.

**5.-** Que entrando al fondo del asunto, la otrora quejosa, para acreditar su dicho, aportó las siguientes fotografías impresas:



## Fotografía número 2





## Fotografía número 4





## Fotografía número 6





## Fotografía número 8





## Fotografía número 10





## Fotografía número 12





### Fotografía número 14



Las anteriores fotografías permiten concluir lo siguiente:

- Todas muestran propaganda de la otrora coalición denunciada fijada en lo que aparentemente son postes de luz.
- Las fotografías identificadas con los números 2, 9 y 12 muestran también algunos gallardetes de dicho consorcio electoral, colgados en lo que aparentemente son postes de luz.
- La fotografía identificada con el número catorce muestra también lo que probablemente se trata de una lona colocada entre lo que aparentemente son dos postes de luz, rotulada con los CC. Andrés Manuel López Obrador y Luz María Beristáin, ambos candidatos por la extinta coalición denunciada

Por cuanto hace a estas fotografías, deben estimarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo sexto y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN

CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA", razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios.

En este sentido, en ejercicio de sus atribuciones inquisitivas, esta autoridad se allegó, mediante el oficio identificado con el número JD01/VE/0355Bis/07, signado por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Electoral de esta institución en el estado de Quintana Roo, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha primero de junio de dos mil siete, del Acta Circunstanciada identificada con el número 09/CIRC/08/2007, de fecha diez de agosto de ese mismo año, y cuyo contenido es el siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE ELABORA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE CERTIFICACIÓN ORDENADA POR EL LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO RESPECTO DE **CIERTOS HECHOS** PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS LOS CUALES SE HIZO CONSISTIR EN LA **ADHESIÓN** DΕ PROPAGANDA **ELECTORAL** EQUIPAMIENTO URBANO. PRESUNTAMENTE COMETIDO POR OTRORA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE INTERPUESTA POR LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO'.

En la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo, siendo las quince horas con veinte minutos del día diez de agosto del año dos mil siete, en el domicilio de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, sito la avenida Juárez manzana 24 lote 10 entre 85 y 90 de la colonia Ejidal de esta ciudad, se reunieron para dar cumplimiento al oficio número SJGE/535/2007 suscrito por el licenciado Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del Instituto para realizar una diligencia de certificación respecto de ciertos hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas los cuales se hizo consistir en la adhesión de propaganda electoral en el equipamiento urbano presuntamente cometido por la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos' interpuesta por la Coalición 'Alianza por México', durante la etapa de preparación del Proceso Electoral Federal 2005-2006, los ciudadanos Ingeniero Leandro Miguel Espinosa Romero, licenciado Jorge Martín Aldana y Ponce y C. Felipe Alberto García Meza, Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario y Secretario de Procesos Electorales, respectivamente. Guardadas las formalidades debidas el Ingeniero Leandro Miguel Espinosa Romero, Vocal Ejecutivo de esta Junta dijo: Que adjunto a dicho oficio se ha recibido copia certificada del escrito de queja interpuesto por el C.

Miguel Ángel Loo Calvo representante propietario de la Coalición 'Alianza por México' ante el 01 Consejo Distrital Electoral, en el que aparece que la adhesión de la propaganda electoral en el equipamiento urbano a que se refiere la diligencia ordenada fue fijada en la Avenida constituyentes, desde la carretera federal hasta la Avenida 115; de la Avenida 115, desde la Avenida Constituyentes a la Avenida Juárez; en la Avenida Juárez, desde la carretera federal a la Avenida 115 de la Colonia Ejidal y en la 30 Avenida, desde la calle 46 a la Avenida Luis Donaldo Colosio, de la colonia Colosio de la Ciudad de Playa del Carmen, del Municipio de Solidaridad. Por lo que para el cabal cumplimiento de la diligencia solicitada, es pertinente que acompañen al Vocal Ejecutivo de esta Junta, el Vocal Secretario y el secretario de Procesos Electorales arriba señalados. con el carácter de testigos, por lo que si no hay inconveniente es prudente trasladarnos a las avenidas y calles citadas por la parte quejosa por lo que en relación con la ubicación de esta Junta Distrital iniciaríamos un recorrido de examinación a partir de la Avenida Juárez, posteriormente sobre la Avenida 115, continuando en forma de cuadrante sobre la avenida Constituyentes y por último nos trasladaríamos a la 30 Avenida a partir de calle 46 a la Avenida Luis Donaldo Colosio de la Colonia Colosio de esa Ciudad.-----I. Guardadas las formalidades debidas y siendo aproximadamente las quince horas con veinticinco minutos y constituidos en la Avenida Juárez, se inició un recorrido de examinación respecto de la queja de que se trata desde la carretera federal a la Avenida 115, dando como resultado que no se encuentra en ninguno de los postes adherida la propaganda política objeto de la queja. Y en cumplimiento de las instrucciones, el funcionario que actúa con apoyo de los testigos de asistencia se procedió a indagar con los vecinos, locatarios y lugareños de la zona con el resultado siguiente:----a).- En la negociación denominada 'Frutería y Pollería Perla' ubicada entre las calles 95 y 100 se entrevistó a los ciudadanos JEREMÍAS GÓMEZ MOO, quien dijo no contar con identificación alguna, ser de 19 años de edad, soltero, natural de Tzucacab, Yucatán, con domicilio en la Avenida 10, Manzana 20, Lote sin número de la Colonia Colosio de esta Ciudad, y cuestionado sobre los hechos objeto de la queja y puesto a su vista las fotografías soporte de la misma señaló: 'que no recuerda nada y que solo recuerda haber visto propaganda colgada en los postes'. Seguidamente se entrevistó al Ciudadano JOSÉ ISAIAS GÓMEZ MOO, quien dijo no contar con identificación alguna, ser de 29 años de edad, casado, natural de Tzucacab. Yucatán, con domicilio en la Avenida 10. Manzana 20. Lote sin número de la Colonia Colosio de esta Ciudad, y cuestionado sobre los hechos objeto de la queja y puesto a su vista las fotografías

soporte de la misma señaló: 'Que por el tiempo transcurrido casi no recuerda nada y que no tiene nada que decir al respecto'.-----II.- Continuando con la diligencia al funcionario designado en unión de los testigos de asistencia se traslado a la calle 115, desde la Avenida Juárez a la Avenida Constituyentes, dando como resultado que no se encuentra en ninguno de los postes adherida la propaganda política objeto de la queja. Y se entrevistó al Ciudadano ADRIAN ROSALES ALVAREZ, propietario del mini súper 'La Bahía', quien dijo ser de 57 años de edad, soltero y que no cuenta con identificación alguna y que no puede dar más datos porque no tiene tiempo, pero enterado del objeto de la diligencia y con toda diplomacia y ponerle a la vista las fotografías objeto de la queja señaló: 'Que no recuerda nada del PRD, ni de otros partidos; que sólo le costa que solo se usan los postes para propagandas de los bailes públicos y artísticos y que tiene muchas ocupaciones que hacer'... continuando con las instrucciones recibidas el funcionario designado se trasladó al mini súper 'Michelle', entrevistándose con la ciudadana DELSY SÁNCHEZ GUERRERO, quien se identificó con su credencial de elector para votar con fotografía con clave de elector SNGRDL59052331M600. quien dijo ser de 48 años de edad. divorciada, comerciante, quien dijo ser natural de Tizimin Yucatán, y con domicilio en la Avenida 115, entre calle 22 y calle 24 de esta ciudad y enterada del objeto de la diligencia y puesta a su vista las fotografías objeto de la queja señaló: 'Que no recuerda muy bien pero que sí existieron dichas propagandas en aquel entonces: que no sabe quien las pegó pero que cuando amaneció ya estaban puestas las propagandas y que no recuerda que tiempo estuvieron colocadas'.----III. Continuando con la diligencia el funcionario designado en unión de los testigos de asistencias se trasladó a la Avenida Constituyentes desde la calle 115 hasta la carretera federal, certificando que en ninguno de los postes existe propaganda política objeto de la queja y que al pretender entrevistar a los lugareños del lugar tres ciudadanos que se negaron a dar su nombre y también se negaron a dar información alguna porque no se meten en cuestiones políticas.-----IV.- Continuando con la diligencia el funcionario designado en unión de los testigos de asistencia se trasladó a la Avenida 30 Avenida (sic) desde la calle 46 hasta la Avenida Luis Donaldo Colosio de la Colonia Colosio de esta ciudad, dando como resultado que no se encuentra en ninguno de los postes adherida la propaganda política obieto de la queja. Y en la Tienda denominada 'Paradero I' se entrevistó a la Ciudadana MARÍA TERESA LÓPEZ CANUL quien dijo que no contaba con identificación alguna va que su credencial de elector estaba en su casa, ser de 46 años de edad, divorciada, comerciante y que tiene su domicilio en la calle 25, manzana 11, lote 13 de la citada

Del contenido de esta acta, se pueden mencionar las siguientes conclusiones:

- En ninguno de los lugares donde se apersonó el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el estado de Quintana Roo, se pudo constatar presencia de propaganda electoral alguna.
- Que los CC. Jeremías Gómez Moo, Adrián Rosales Álvarez y María Teresa López Canal, no se identificaron debidamente ante los funcionarios de dicho órgano desconcentrado y que no pudieron recordar nada acerca de los hechos denunciados.
- Que la C. Delsy Sánchez Guerrero se identificó plenamente, que sí recuerda la existencia de propaganda, pero no quién la colgó ni cuánto tiempo se encontró la misma.

Al respecto, es importante destacar que el acta circunstanciada en comento reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

#### "Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

*(...)* 

#### Artículo 35

- 1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectore de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran..."

Con dicha acta, también se proporcionó copia certificada de los siguientes documentos:

- Acuerdo del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, por el que se establece el mecanismo de distribución de los lugares de uso común para la colocación de la propaganda electoral durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, así como los criterios para su aplicación (CD/A/23/02/06)
- Acuerdo del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, por el que se modifica la distribución de los lugares de uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, establecida en el acuerdo CD/A/23/02/06 (CD/A/23/05/06)

Por lo que hace al primero de estos documentos, en el punto primero del mismo se señala el procedimiento para determinar el turno de los representantes de las fuerzas políticas contendientes para llevar a cabo la asignación correspondiente, la cual sería a través de un sorteo; el segundo de los puntos de acuerdo destaca que el listado correspondiente comprende tramos sobre avenidas y calles de mayor afluencia peatonal y vehicular. Finalmente, los puntos tercero y cuarto indican que se anexan los lugares en los que no se puede colocar propaganda, mismos que se atienen a lo que la normatividad electoral federal señala, así como

la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo, el bando de Policía y Gobierno, reglamentos municipales y demás ordenamientos aplicables.

El primero de los anexos de dicho documento indica los lugares de uso común que pueden ser utilizados, y que representan un total de treinta bardas ubicadas en distintos puntos; el segundo señala los lugares prohibidos, en los que destacan cuatro zonas turístico-habitacionales (entre ellas Playa del Carmen y Tulum), equipamientos urbanos de Isla Mujeres y postes de alumbrado público en Cozumel, todos en el estado de Quintana Roo.

El segundo de los acuerdos aportados por la autoridad distrital de esta institución en el estado de Quintana Roo, únicamente se realizó con el propósito de corregir la ubicación de una de las bardas señaladas en el anexo primero antes señalado.

Del análisis realizado a las pruebas aportadas por el quejoso así como de los resultados de las diligencias practicadas por esta autoridad, resulta imposible tener por acreditada la existencia del material impugnado por la otrora coalición quejosa.

Lo anterior es así, porque los resultados de la inspección realizada por esta autoridad no permiten demostrar que la presunta propaganda materia del presente procedimiento se haya encontrado en los lugares que, de acuerdo a las circunstancias de lugar narradas por el quejoso, eran los sitios en los que aparentemente se ubicaba.

Al respecto, resulta oportuno destacar lo afirmado por las siguientes ciudadanas:

- DELSY SÁNCHEZ GUERRERO, quien se identificó con su credencial de elector para votar con fotografía con clave de elector SNGRDL59052331M600, sostuvo que no recuerda bien haber visto la propaganda impugnada, sin embargo afirmó que sí existió material de esa clase en aquel entonces; que no sabe quién la pegó, pero que cuando amaneció ya estaba puesta y que no remembraba el tiempo de su colocación.
- MARÍA TERESA LÓPEZ CANUL, quien dijo que no contaba con identificación alguna, sostuvo que recordaba la propaganda colgada pero no la pegada en los postes (aunque en un principio sí creyó haberla vista, contradiciéndose después).

En tal virtud, los resultados de dicha diligencia no son útiles para demostrar plenamente la existencia de la propaganda argüida, puesto que dichas ciudadanas manifestaron, en principio, dudas sobre el contenido de las fotografías, en virtud de que o no recordaban con claridad si se trataba de propaganda de la coalición denunciada, y porque la segunda de ellas ni siquiera se identificó plenamente.

En esta inteligencia, debe destacarse que sólo se cuenta con fotografías, las cuales son, como se dijo con anterioridad, pruebas técnicas que necesitan para ser consideradas más allá de indicios, adminicularse con otras probanzas, y es el caso que ello no ocurre y que incluso su contenido se encuentra en contradicción con los elementos de prueba que esta autoridad, en el ejercicio de sus facultades, se allegó para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

También debe hacerse mención de que las diligencias practicadas por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el estado de Quintana Roo no aportan elementos adicionales que permitan inferir que efectivamente esa propaganda estuvo en los lugares aludidos por el denunciante.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la quejosa, sólo tienen un valor indiciario.

En tal virtud, esta autoridad no cuenta con los elementos, con la plenitud de las circunstancias de modo, que le permitieran arribar a la convicción de que efectivamente se encontró pegada propaganda electoral de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" en los lugares señalados por la extinta denunciante. En efecto, si bien se cuenta con los indicios de las fotografías aportadas por la otrora denunciante, y con el acta circunstanciada antes referida, también es cierto que la cadena de indicios se detiene en este dato concreto, y por lo tanto no puede afirmarse válidamente si existió dicha propaganda.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración

de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de la propaganda referida por la denunciante, resulta aplicable a favor de la otrora denunciada el principio "in dubio pro reo".

El principio "in dubio pro reo" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63."

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *"in dubio pro reo"* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial

de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24."

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios

contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construve el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, va sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la

imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL **ADMINISTRATIVO PROCEDIMIENTO** SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por

ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

## PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados. sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad

responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Otrora Coalición "Por el Bien de Todos".—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005."

Cabe advertir, que el principio "in dubio pro reo", es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el "ius puniendi" se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio "in dubio pro reo", en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "in dubio pro reo" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si la otrora coalición denunciada cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" incumplió con la obligación prevista en el artículo 189, párrafo 1, incisos a), c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, y, consecuentemente, con los convenios de distribución de lugares de uso común realizados por la autoridad subdelegacional, esto último en detrimento del artículo 269, párrafo 2, inciso b), del mismo ordenamiento.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

**11.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por la otrora Coalición "Alianza por México" en contra de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos".

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la siguiente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA CANTÚ

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.